

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del siete de diciembre de dos mil dieciocho.

Por recibidos:

(i) Oficio N°1119, de fecha 3 de diciembre de 2018, suscrito por la Jueza (1) del Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia de Santa Ana, con constancia anexa certificada y remitidos a esta Unidad el 4 de diciembre de 2018, en el cual informa entre otras cosas que: "... en el año 2017 se presentaron 1 adoptabilidad y 2 adopciones; y, en el año 2018, hasta el mes de noviembre, se han presentado 4 adopciones y ninguna adoptabilidad tal como consta en los Libros de Entrada respectivos..." (sic).

(ii) Oficio N° 747, de fecha 3 de diciembre de 2018, suscrito por la Jueza (2) del Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia de Santa Ana, enviado a esta Unidad el 4 de diciembre de 2018, en el cual hace del conocimiento –entre otras cosas– que:

- “En el año 2017 se presentaron 3 adopciones y ninguna adoptabilidad.
- En el año 2018, hasta el mes de noviembre, se han presentado 3 adopciones y ninguna adoptabilidad...”(sic).

(iii) Oficio N° 634-B/2018, de fecha 4 de diciembre de 2018 suscrito por el Juez (2) Suplente Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Miguel, remitido a esta Unidad el 5 de diciembre de 2018, en el cual manifiesta que: "... [e]n el año 2017 se presentaron en este juzgado tres diligencias de adopción y ninguna adoptabilidad y en el año 2018 se han presentado seis diligencias de adopción y ninguna adoptabilidad..."(sic).

(iv) Oficio N° 734-A/2018, de fecha 4 de diciembre de 2018, suscrito por el Juez (1) del Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Miguel, enviado a esta Unidad el 5 de diciembre de 2018, en el cual informa que: "... fueron presentadas tres (3) adopciones y ninguna adoptabilidad en el año 2017; en el año 2018 hasta la fecha han sido presentadas seis (6) adopciones y ninguna adoptabilidad..." (sic) (mayúsculas omitidas).

(v) Oficio N° 3491, de fecha 5 de diciembre de 2018, suscrito por la Jueza (2) del Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, remitido a esta Unidad el 6 de diciembre de 2018, en el cual manifiesta que: "... esta sede judicial no posee un sistema de registro estadístico respecto a Ingresos de Solicitudes de Adopción y Adoptabilidades, no obstante al revisarse manualmente los Libros de Ingresos, se identificaron para el año dos mil

diecisiete seis diligencias de adopción y ninguna diligencia de adoptabilidad. Respecto del año dos mil dieciocho se han presentado siete diligencias de adopción y ninguna diligencia de adoptabilidad, hasta la fecha del presente informe...”(sic) (mayúsculas y resaltados omitidos).

(vi) Oficio N° 2286, de fecha 5 de diciembre de 2018, suscrito Jueza (1) del Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, con copia certificada de dicha información, enviados a esta Unidad el 6 de diciembre de 2018, en el que comunica: “... en lo que concierne a las solicitudes de adopciones que han sido presentadas ante el juzgado presidido por mi persona son siete presentadas en el año dos mil diecisiete y ocho presentadas en el presente año, a la fecha, siendo un total del quince solicitudes presentados durante ambos años; y en lo que respecta a las solicitudes de adoptabilidades no se presentó ninguna durante el año dos mil diecisiete y ha sido presentada solo una en el año que transcurre.

Dicha información se ha obtenido de forma manual, con registros internos, al carecer esta sede judicial de un sistema informático para obtener tales estadísticas, no obstante ello se remite copia certificada de los informes estadísticos remitidos a la Corte Suprema de Justicia...”(sic).

***Considerando:***

I. El 27 de noviembre de 2018 la señora XXXXXX presentó a esta Unidad la solicitud de información número 182/2018, en la cual solicitó vía electrónica y en copia certificada:

“Datos estadísticos de cuántas adopciones y adoptabilidades han sido presentadas ante los Juzgados [E]specializados de la [N]iñez y [A]dolescencia en el año 2017 y 2018 a nivel nacional” (sic).

El 28 de noviembre de 2018 mediante resolución con referencia UAIP/1688/RAdmisión/182/2018(2), se admitió la solicitud de acceso y se estableció requerir la información a los Jueces (1) y (2) Especializados de la Niñez y Adolescencia de San Miguel, Santa Ana y San Salvador, por medio de los memorandos con referencias: UAIP/2190/182/2018(2), UAIP/2191/182/2018(2), UAIP/2195/182/2018(2), UAIP/2194/182/2018(2), UAIP/2193/182/2018(2), UAIP/2192/182/2018(2), todos de esa misma fecha.

**II.** Con relación a lo informado por los Jueces Especializados de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, Santa Ana y San Miguel en cuanto que no tienen registros de adoptabilidades en los períodos por ellos señalados respectivamente en sus comunicados relacionados inicio de esta resolución, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre del dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de

Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad requirió la información a los Jueces (1) y (2) Especializados de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, Santa Ana y San Miguel y en relación con ello comunicaron lo señalado al inicio de esta resolución; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dichos datos estadísticos relativos a cantidad de adoptabilidades en los períodos en cuales dichas autoridades judiciales han manifestado –respectivamente– que no tienen registros de entrada.

**III.** En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es

procedente entregar a la peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia de lo informado por los Jueces (1) y (2) Especializados de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. Entrégase a la señora XXXXXX los documentos mencionados en el prefacio de esta resolución

3. *Notifíquese.*



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.